

El contencioso de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública¹

MARÍA EUGENIA SOTO HERNÁNDEZ²

INTRODUCCIÓN

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA o jurisdicción administrativa es desarrollada a través de un proceso contencioso administrativo, al cual, en la mayoría de los casos, le precede un procedimiento administrativo. Esta jurisdicción administrativa comprende todos los tribunales distintos de la jurisdicción ordinaria civil y penal que diriman controversias entre la Administración Pública y los particulares (PÉREZ LUCIANI, 1993).

Es menester realizar la siguiente acotación con el objeto de delimitar conceptos. Si bien es cierto el término utilizado en la doctrina, en algunos casos corresponde a «jurisdicción administrativa»; normalmente en el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia acogen la terminología jurisdicción contencioso administrativa. Si se acepta el concepto emitido por COUTURE (1981:44) «la palabra *contenciosa* deriva, en nuestro

¹ Las abreviaturas utilizadas son las siguientes: art.: artículo; arts.: artículos; CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; CSJ/SPA: Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa; <http://www.tsj.gov.ve>: Página web del Tribunal Supremo de Justicia; LOAC: Ley Orgánica de Administración Central; LOAFSP: Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público; LOCSJ: Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; N°: número; num.: numeral; nums.: numerales; ord: ordinal; ords. ordinales; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa; RDP: Revista de Derecho Público.

² La Universidad del Zulia, Abogada y Doctora en Derecho, Premio al Rendimiento Académico (1998). Profesora e Investigadora adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público (desde 1995). Universidad Católica Andrés Bello Magíster en Derecho Administrativo, *Summa cum laude*. Especialista en Derecho Administrativo. Comisión Nacional del Sistema para el Reconocimiento de Méritos a los Profesores de las Universidades Nacionales: Profesor Meritorio Nivel III (2001).

derecho..., según el cual el juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. Contienda es controversia, disputa, discusión», se observa que en lo concerniente a la jurisdicción concedora de las controversias entre la Administración Pública y los particulares, es una jurisdicción contenciosa administrativa. Pero, en los casos de controversias civiles, mercantiles, laborales, penales, también existen contiendas y, no obstante, la terminología contenciosa sólo es privativa en el derecho venezolano a la jurisdicción administrativa.

En nuestro parecer y a manera de conjetura, la intención obedece, en la generalidad de los casos, a fin de distinguir la vía administrativa y la vía jurisdiccional, cuestión que no opera en las demás jurisdicciones, debido a la circunstancia de que en las otras jurisdicciones también existen contiendas y el término contencioso no es utilizado.

De lo expuesto se considera conveniente la utilización indistinta de la terminología jurisdicción administrativa y/o jurisdicción contencioso administrativa, la cual en Venezuela es tratada en sede jurisdiccional por funcionarios judiciales (Jueces) de carácter especial y se resuelve a través de sentencias, independientemente de las formas, conceptos y terminologías utilizadas en el derecho comparado (CANOVA GONZÁLEZ, 1998:147). En todo caso se hace referencia a la competencia contencioso administrativa, tratada en jurisdicción especial.

I. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

I.1. Concepto

Es la vía procesal, general o especial, incoada por los particulares a través de demandas o recursos en contra de los entes de la Administración Pública nacional, estatal y municipal; con motivo de la ejecución de actos, generales y particulares, y hechos e inactividades, lícitas e ilícitas, que hayan generado daños antijurídicos, la cual se inicia y desarrolla predominantemente en sede de jurisdicción contenciosa administrativa.

Los elementos del concepto se desglosan de la siguiente forma:

- «Es la vía procesal, general o especial, incoada por los particulares». El proceso contencioso administrativo obviamente es judicial, debido a que la palabra proceso equivale a juicio, en el cual se dan una serie o secuencia de actos, los cuales van a desembocar en la emisión de un fallo que adquiere fuerza de cosa juzgada. Se establece una relación jurídico procesal entre las partes, donde la Administración Pública es

parte y en el caso de la responsabilidad extracontractual, parte demandada. En lo relativo a la vía procesal de carácter general o especial se relaciona con la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa y la jurisdicción especial contencioso administrativa. La primera conformada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo. La segunda compuesta por el Tribunal de la Carrera Administrativa, los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo con competencia en inquilinato, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y el Tribunal Superior Agrario (Brewer-Carías, 1997; Ortiz Álvarez, 1995).

- «...a través de demandas o recursos en contra de los entes de la Administración Pública nacional, estatal y municipal». El ordenamiento jurídico venezolano permite incoar procesos en materia de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, a través de demandas contra los entes públicos y recursos, ya sea por motivo de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales y particulares o por abstención de la administración. Es importante examinar el ámbito subjetivo de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública a los efectos de determinar los entes político territoriales, las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, según la distribución vertical del poder público: nacional, estatal y municipal, cuyo patrimonio es responsable administrativamente y por ende atacable en vía judicial.
- «...con motivo de la ejecución de actos, generales y particulares, y hechos e inactividades lícitas e ilícitas que hayan generado daños antijurídicos». Este proceso contencioso administrativo permite controlar no sólo la legalidad y legitimidad de los actos administrativos, de efectos generales y particulares, sino también de los hechos e inactividades.
- «...la cual se inicia y desarrolla predominantemente en sede de jurisdicción contenciosa administrativa». La vía procesal debe iniciarse de forma predominante ante la jurisdicción contencioso administrativa, general o especial, y por vía de excepción, sólo cuando se trate de acciones en contra de los Estados y Municipios derivadas en actuaciones materiales, se acudiría a la jurisdicción ordinaria.

El proceso contencioso administrativo de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública conlleva a la satisfacción de las siguientes pretensiones, las cuales pueden o no concurrir en un mismo juicio: Pretensiones de condena al pago de sumas de dinero o a la reparación

de daños y perjuicios por la responsabilidad de la Administración o acciones predeterminativas de la responsabilidad de la Administración, pretensión de reestablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa y pretensión de reclamos por los daños generados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

1.2. Base constitucional y legal

En cuanto a los hechos y los actos:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. (CRBV, 1999: art. 259).

Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República

15. Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad.

16. Conocer de cualquier otra acción que se intente contra la República o alguno de los entes a que se refiere el ordinal anterior, si su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad. (LOCSJ, 1976: art. 42, num. 15 y 16).

Puede señalarse que el instrumento legal importante lo constituye la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual remite al proceso judicial estipulado en el Código de Procedimiento Civil, lo cual es sustentado en el siguiente fallo:

Al respecto la Corte estima que, conforme al principio de especialidad, consagrado incluso en el artículo 14 del Código Civil, las lagunas y deficiencias que se observen en la tramitación procesal de los recursos contencioso administrativos establecidos en las diversas leyes, deben colmarse con las previsiones de la Ley que especialmente regula, en nuestro derecho positivo, la jurisdicción contencioso administrativa. Ella es, precisamente, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual, por lo demás, en razón de la elevada jerarquía del órgano jurisdiccional que regula, ha de tener primacía sobre las demás Leyes. De modo que, sólo en lo no previsto por dicha Ley, debe ocurrirse a las normas del Código de Procedimiento Civil «en cuanto sean aplicables», y, con más propie-

dad, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los mencionados recursos (CSJ/SPA: 7/7/1981, consultada en RDP N° 8:123).

La jurisdicción contencioso administrativa debe acoger los principios de la universalidad del control, mediante el cual ningún acto debe escapar de ser revisado judicialmente. En este caso entrarían en juego todos los actos y los hechos provenientes de los órganos y entes de la Administración Pública venezolana.

2. ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Este punto se aboca a la determinación del tribunal competente para conocer de las demandas contra los entes de la Administración Pública que causen daños antijurídicos imputables a ésta. ¿Cuál es el Tribunal competente según la cuantía de la demanda y según el ente demandado? En primer lugar se observa un somero análisis de la jurisdicción contenciosa administrativa venezolana a la luz del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia venezolana y, en segundo lugar, se distribuyen las competencias según las previsiones legales pertinentes.

La competencia por la materia ya está esclarecida, es materia contencioso administrativa, relativa a la responsabilidad extracontractual de los hechos y actos administrativos, realizados por los entes y los órganos de la Administración Pública. Los actos y hechos administrativos deberán ser desplegados en ejercicio de la actividad de servicio público, en virtud de que el término servicio público, es entendido en un sentido amplio, como toda actividad administrativa (En contra: BELADIEZ ROJO, 1997:36).

En lo concerniente a la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, el servicio público normalmente no puede ser entendido de forma estricta como una particular modalidad de la acción administrativa, sino que se le asigna un sentido amplísimo al incluir en su definición a toda la actividad, inclusive inactividad por omisión de obligaciones de actuar de cualquier Administración Pública (COSCULLUELA MONTANER, 1997:547).

2.1. Jurisdicción contencioso administrativa venezolana

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976 precisó la organización de la jurisdicción administrativa de forma transitoria, mientras se dicta la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, instrumento de urgente necesidad de promulgación en los venideros tiempos.

Sin embargo, y *grosso modo*, se observa una reseña de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra encabezada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, cuya competencia, en materia de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, de forma genérica, se encuentra estipulada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el art. 259. De igual forma y por aplicación analógica se encuentran vigentes las siguientes implicaciones legales:

Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República

15. Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad.

16. Conocer de cualquier otra acción que se intente contra la República o alguno de los entes a que se refiere el ordinal anterior, si su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad. (LOCSJ, 1976: art. 42, num. 15 y 16).

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa se constituye como el más alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativa y la jurisdicción especial contencioso administrativa.

En la primera categoría de jurisdicción la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se constituye como órgano judicial competente para conocer acciones en materia de responsabilidad extracontractual, así lo determina la siguiente disposición legislativa:

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, será competente para conocer:

5°. De los juicios de expropiación intentados por la República.

6°. De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad. (LOCSJ, 1976: art. 185, ords. 5 y 6).

Seguidamente los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo constituyen órganos de la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria. La Resolución del Consejo de la Judicatura N° 235 del 24/04/1995, con vigencia a partir del 1/06/1995, citada por BREWER-CARÍAS, (1997), organizó los Tribunales Superiores con competencia en lo con-

tencioso-administrativo, al dividir el territorio nacional en once circunscripciones judiciales contencioso administrativas:

1. Región Capital, que comprende el Distrito Federal y el Estado Miranda, donde funcionan los Juzgados Superiores Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en lo Civil y Contencioso-Administrativo con sede en Caracas.
2. Región Central, que comprende los Estados Aragua y Guárico, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo con sede en Maracay.
3. Región Centro-Norte, que comprende los Estados Carabobo, Cojedes y Yaracuy y los Municipios Silva, Palma Sola y Monseñor Iturriza del Estado Falcón, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en Valencia.
4. Región Centro-Occidental, que comprende los Estados Lara, Portuguesa y Trujillo, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en Barquisimeto.
5. Región Occidental, que comprende los Estados Zulia y Falcón, con excepción de los Municipios Silva, Palma Sola y Monseñor Iturriza de este último, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en Maracaibo.
6. Región Los Andes, que comprende los Estados Mérida, Táchira y Barinas, con excepción del Municipio Arismendi de este último, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en Barinas.
7. Región Sur, integrada por el Estado Apure y por el Municipio Arismendi del Estado Barinas, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en San Fernando de Apure.
8. Región Nor-Oriental, integrada por los Estados Nueva Esparta, Sucre y Anzoátegui, con excepción del Municipio Independencia de este último, donde funciona un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo, con sede en Barcelona.
9. Región Sur-Oriental, integrada por los Estados Monagas y Delta Amacuro, donde funciona un Juzgado en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y de lo Contencioso-Administrativo de la Región, con sede en Maturín.

10. Región Bolívar, integrada por el Estado Bolívar y el Municipio Independencia del Estado Anzoátegui, donde funciona un Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, al cual se le atribuyó competencia en lo Contencioso-Administrativo de la Región, con sede en Puerto Ordaz.
11. Región Amazonas, integrada por el Estado Amazonas, donde funciona el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Contencioso-Administrativo en la Región, con sede en Puerto Ayacucho.

En 1996, mediante Resolución N° 721, se suprime la competencia tributaria a los Juzgados Superiores en lo Civil, Contencioso-Administrativo, Tributario y Agrario de la Región Occidental con sede en la ciudad de Maracaibo, y al Juzgado Superior en lo Civil, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Región Centro Occidental con sede en la ciudad de Barquisimeto.

Estos once Juzgados tienen las siguientes competencias para conocer de los asuntos, acciones y recursos relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado:

Los Tribunales previstos en el artículo anterior, conocerán también, en sus respectivas circunscripciones:

1°. De la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales a cumplir determinados actos que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas;

2°. De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía no excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad.

3°. De las apelaciones contra las decisiones que dicten otros Tribunales de su jurisdicción en los juicios intentados ante ellos contra un Estado o Municipio. (LOCSJ, 1976: art. 182, ords. 1, 2 y 3).

La jurisdicción ordinaria del derecho común tiene competencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado cuando se trate de demandas contra los Estados y los Municipios.

Los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, conocerán en primera instancia, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales:

1°. De cualquier recurso o acción que se proponga contra los Estados o Municipios. (LOCSJ, 1976: art. 183, ord. 1).

Ahora bien, la jurisdicción especial contencioso administrativa también puede conocer de demandas por responsabilidad extracontractual y entre estos tribunales se tienen: El Tribunal de la Carrera Administrativa, Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo con competencia en inquilinato, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y el Tribunal Superior Agrario.

2.2. Distribución de las competencias según la cuantía y según el ente demandado

Las competencias se determinan según la cuantía y según el ente demandado. La jurisprudencia venezolana, de un análisis del sistema de atribución de competencias previsto en los arts. 42, num. 15, 182, ord. 2º, 183, ord. 1º, y 185, ord. 6º, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de toda demanda tendente al establecimiento de una deuda a cargo de la Administración Pública, es decir, que tenga por cometido la condena pecuniaria de la República, algún Estado, Municipio, Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, siempre y cuando el fuero jurisdiccional no esté atribuido a otra autoridad y la distribución de tal competencia entre los diferentes tribunales que componen dicha jurisdicción, se establece en función de la cuantía litigiosa y de la persona pública demandada (CSJ/SPA: 10/06/1999, consultada en Pierre Tapia, 1999b:125 y CSJ/SPA: 6/07/1999, consultada en PIERRE TAPIA, 1999c:105).

Ahora bien, a la hora de entrar en un análisis paso a paso del proceso contencioso administrativo que deberá seguir un particular cuando se vea lesionado por hechos y actos antijurídicos de la Administración Pública, en ejercicio de la función administrativa, es menester analizar como punto previo lo referente a la determinación de los tribunales competentes para incoar el proceso, según la cuantía de la demanda y según el ente demandado. Para ello es imprescindible indicar ligeramente los entes de la Administración Pública venezolana que pueden causar daños antijurídicos y cuyo tratamiento es desarrollado en sede de jurisdicción ordinaria o especial contencioso administrativa y en casos excepcionales iniciada en sede de jurisdicción ordinaria.

El ámbito subjetivo de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública se encuentra delimitado de la siguiente manera: Los órganos y entes de la Administración Pública central, en sus ramas nacional, estatal y municipal y los entes de la Administración Pública descentralizada son demandables judicialmente por motivo de responsabilidad extracontractual de sus actos y hechos.

El procedimiento y proceso que se sigue para lograr el resarcimiento de los daños provenientes de los actos administrativos de los cuerpos legislativos, tanto nacional, como estatales y municipales, y de los órganos del poder judicial, poder ciudadano y electoral, representados en los órganos de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Consejo Nacional Electoral no son tratados en este capítulo. Sin embargo es de hacer notar que estos actos podrán ser llevados a juicio ante los tribunales contencioso administrativos para resolver las controversias de intereses que se generen con ocasión de los mismos.

Asimismo, cabe señalar previamente que con relación a las competencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, existe de forma legal y jurisprudencial una opinión constante cuando se van a demandar la República, los institutos autónomos o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, la cual versa sobre las condiciones de admisibilidad a saber: 1) Que se demande a la República, a algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva; 2) Que la acción incoada tenga una cuantía superior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00); y 3) Que el conocimiento de la causa no esté atribuido a ninguna otra autoridad, entendiéndose con ello, que la norma del art. 42, num. 15 constituye una derogatoria de la jurisdicción civil y mercantil, que es la jurisdicción ordinaria, pero no de las otras jurisdicciones especiales, tales como la Laboral, del Tránsito o Agraria (CSJ/SPA: 27/05/1999, consultada en PIERRE TAPIA, 1999a:143).

Así las cosas los libelos de demandas pueden ser intentados de la siguiente forma:

2.2.1. Demandas contra los entes político territoriales

Los entes político territoriales están conformados por la República, los Estados y los Municipios. La República es el ente político territorial que puede actuar tanto como demandante como demandado. Es la República la que detenta la personalidad jurídica propia. Los daños y perjuicios pueden provenir de cualquiera de sus órganos administrativos, verbigracia, Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Consejo de Ministros, Gabinetes sectoriales, Ministros, Vice-Ministros, Ministerios, Oficinas Nacionales, Consejos Nacionales, Comisionados presidenciales, Servicios autónomos sin personalidad jurídica, Autoridades únicas de áreas o programas, Comisiones presidenciales o interministeriales, Procuraduría General de la República, Consejo de Estado.

La Administración Pública central, no sólo es vista en el ámbito nacional, sino que también podrá ser entendida a nivel estatal y municipal, representado por sus jefes de gobierno, Gobernador y Alcalde, respectivamente,

y demás funcionarios. En estos casos la personalidad jurídica la ostenta el Estado y el Municipio:

Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República. (CRBV, 1999: art. 159).

Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. (CRBV, 1999: art. 168).

La República es responsable de los daños o perjuicios causados a los administrados por los actos u omisiones de la Administración Central, a los que indemnizará bien en sede administrativa o una vez que tal responsabilidad sea declarada por los órganos judiciales competentes. Igualmente, pueden ser responsables civil, penal y administrativamente los funcionarios de la Administración Central que ordenen o dicten dichos actos de obligatorio cumplimiento, en cuyo caso la República puede repetir contra ellos las indemnizaciones canceladas a los administrados. (LOAC, 1999: art. 11).

De modo que tanto la República como el Estado y el Municipio son entes político territoriales responsables. Se observa un ejemplo en la jurisprudencia, caso *Hazel Antonio Uzcátegui y otros*, en el cual no se determinó responsabilidad en la República por daños extracontractuales cuando se demanda por ellos a las gobernaciones, alcaldías e institutos autónomos, porque las actuaciones imputadas a estos órganos — Gobernación del Estado Mérida, la Alcaldía del Municipio Libertador del mismo Estado y el Instituto Nacional de Parques (Inparques)—, no comparten su personalidad jurídica (CSJ/SPA: 21/12/1999, consultado en PIERRE TAPIA, 1999d:332). En todo caso los entes responsables serían el Estado Mérida, el Municipio Libertador del mismo Estado y el Instituto Nacional de Parques.

De lo que antecede se afirma que los entes político territoriales demandados lo conforman en primer lugar, la República. Los tribunales competentes para conocer de las controversias en materia de actos y hechos causantes de responsabilidad extracontractual, según la cuantía, son los siguientes:

- Demandas cuyo monto de los daños, materiales o morales son superiores a cinco millones: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, única instancia.
- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales son superiores a un millón de bolívares, pero no excede de cinco millones de bolívares: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, primera

instancia y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, segunda instancia.

- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales no excede de un millón de bolívares: Tribunales Superiores Contencioso Administrativo, primera instancia y Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, segunda instancia.

En segundo y tercer lugar, los Estados y los Municipios constituyen el segundo ente político territorial demandado, y los tribunales ordinarios de la respectiva circunscripción serán los competentes para conocer en primera instancia de las acciones contra sus hechos. En segunda instancia los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo conocerán de estas causas.

No obstante y en lo referente a las acciones o recursos para conocer de la nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estatales o municipales, la jurisprudencia venezolana, en el *caso Incagro, C.A.*, ha establecido que de la interpretación del art. 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el juez regional contencioso administrativo debe examinar los motivos de impugnación y si de este análisis se desprende que los fundamentos del recurso están referidos exclusivamente a violaciones de orden constitucional, deberá declinar su competencia a favor de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Por el contrario, si del mismo análisis se resume que además de la infracción constitucional se denuncian violaciones legales será el Tribunal Superior contencioso administrativo de la Región quien deberá asumir el conocimiento del asunto. De modo que al estar en presencia de un recurso de nulidad en contra de actos administrativos de efectos particulares, emanados de una autoridad estatal basado en razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, considera la Sala, que la competencia para conocer del mismo corresponde al Tribunal Superior Regional de la Circunscripción Judicial correspondiente y no la Sala Político Administrativa (CSJ/SPA: 27/05/1999, consultado en PIERRE TAPIA, 1999a:117).

Así las cosas, se observa que es de urgente necesidad la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que aumenten los montos de las cuantías, si es posible sin asignarle una asignación numérica determinada, sino que se establezca bajo otros criterios, por ejemplo en base a unidades tributarias, porcentaje de salarios mínimos, etc. El hecho de colocar montos específicos de sumas de dinero en países donde la inflación va en aumento cada día, propicia a que en corto plazo, las leyes queden expresadas con cantidades irrisorias. Asimismo, la circunstancia de que la jurisdicción ordinaria conozca de la responsabili-

dad extracontractual de los Estados y Municipios atenta contra el criterio iuspublicista del sistema de responsabilidad administrativa. En síntesis, debería ser la responsabilidad extracontractual del Estado materia fuero privilegiado de la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una institución de derecho público, regida principalmente por normas de derecho público.

2.2.2. Demandas contra los entes descentralizados funcionalmente

La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público plantea las definiciones de entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales y los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales.

En el primero de los casos se refiere a los institutos autónomos, las personas jurídicas estatales de derecho público, las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos que reúnan los requisitos de ley y no realicen actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.

En el segundo de los casos hace referencia a aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esta actividad (LOAFSP, 2000: art. 7, num. 1 y 2 en concordancia con el art. 6 num. 6, 7 y 10).

En primer lugar, es necesario puntualizar lo atinente a los institutos autónomos, denominados también por la doctrina establecimientos públicos institucionales, los cuales presentan rango constitucional. «Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca» (CRBV, 1999: art. 142).

BREWER-CARÍAS (1997:482) es del criterio que aun cuando la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no lo señale expresamente, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo se refiere a las acciones contra los institutos autónomos nacionales, es decir, los creados por leyes de la Asamblea Nacional y no se refiere a las acciones contra los institutos autónomos estatales, creados por leyes estatales o contra los institutos autónomos municipales, creados por ordenanzas.

En lo atinente a los institutos autónomos nacionales, los tribunales competentes, según la cuantía, para conocer de las controversias de responsabilidad extracontractual, en materia de hechos, son los siguientes:

- Demandas cuyo monto de los daños, materiales o morales son superiores a cinco millones: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, única instancia.
- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales son superiores a un millón de bolívares, pero no excede de cinco millones de bolívares: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, primera instancia y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, segunda instancia.
- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales no excede de un millón de bolívares: Tribunales Superiores Contencioso Administrativo, primera instancia y Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, segunda instancia.

Con relación a las acciones de nulidad y condena de los actos administrativos de los institutos autónomos se observa lo siguiente:

Acto administrativo de efecto general, el reglamento: Si se trata de un recurso por razones de inconstitucionalidad, su conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa (LOCSJ, 1976:art. 42, num. 11). Si se trata de un recurso por razones de ilegalidad, el conocimiento del mismo corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa (LOCSJ, 1976:art. 185, ord. 3).

Es conveniente destacar la posición del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a los juicios llevados en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. En reciente decisión en el caso *C.A. Electricidad del Centro (Elecentro) y Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (CADELA)* ha dejado sin aplicación el último aparte, primer párrafo, del art. 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

En consecuencia, visto que el último aparte, primer párrafo, del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dispone lo siguiente: «Contra las decisiones que dicte dicho Tribunal en los asuntos señalados en los ordinales 1 al 4 de este artículo no se oirá recurso alguno»; visto que la citada disposición es incompatible con las contenidas en el artículo 8, numerales 1 y 2 (literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales están previstas de jerarquía constitucional y son de aplicación preferente; visto que el segundo

aparte del artículo 334 de la Constitución de la República establece lo siguiente: «En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente»; esta Sala acuerda dejar sin aplicación la disposición transcrita, contenida en el último aparte, primer párrafo, del artículo 185 de la Ley Orgánica en referencia, debiendo aplicarse en su lugar, en el caso de la sentencia que se pronuncie, de ser el caso, sobre el recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por la parte actora ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (expediente N° 99-22167), la disposición prevista en el último aparte, segundo párrafo, del artículo 185 *eiusdem*, y la cual es del tenor siguiente: «Contra las sentencias definitivas que dicte el mismo Tribunal ... podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, ante la Corte Suprema de Justicia (rectius: Tribunal Supremo de Justicia)». Así se decide. (TSJ/SC:14/03/2000, consultado en <http://www.tsj.gov.ve> : 13/09/2000).

De forma que, bajo los términos de este fallo, contra la sentencia que emita la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de conformidad con los ords. 1° al 4° se tiene todavía apelación dentro del lapso de cinco días, ante el Tribunal Supremo de Justicia. Este criterio fue retomado más adelante, al estipular que en los casos del art. 185, sólo el ord. 3° tendrá apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia. Así se consagró:

Igualmente se le INFORMA a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que la interpretación hermenéutica efectuada por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal mediante decisión vinculante de fecha 14 de marzo del año 2000, desarrollada mediante la interpretación concurrente realizada por esta Sala Político Administrativa a través del presente fallo, únicamente está referida a la recurribilidad o conocimiento en segunda instancia de las decisiones principales o incidentales dictadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en las acciones o recursos de nulidad (autónomos o conjuntos) que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, si su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad, esto es, las acciones o demandas a que hace referencia el artículo 185, ordinal 3° *eiusdem*. (TSJ/SPA:13/04/2000, consultada en <http://www.tsj.gov.ve>, Fecha de acceso: 14/09/2000).

De forma que el único ordinal, de los que anteriormente no tenían apelación al Tribunal Supremo de Justicia y que luego con la decisión de fecha 14/03/2000 sí tienen, es el ord. 3° referido a las acciones o recursos que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ords. 9°, 10°, 11° (*sic*) y 12 del art. 42, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal, porque en este caso la Corte Primera en lo Con-

tencioso Administrativo conoce en única instancia y, por lo tanto, si se le cercena la apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia se estaría violando el principio de la doble instancia. De los otros casos (ords. 1º, 2º, 4º) conoce en segunda instancia y por lo tanto sus decisiones serán irrecurribles.

Acto administrativo de efectos particulares: El tribunal competente es el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa (LOCSJ, 1976:art. 42, num. 10).

En otro orden de ideas, el instituto autónomo estatal según Caballero Ortiz (1995:343) y a la luz de los principios constitucionales de 1999 es un organismo creado por ley del Consejo Legislativo y sometido a la tutela del Gobernador del Estado. En lo referente al control jurisdiccional el recurso contencioso administrativo de anulación contra sus actos ilegales y al recurso contra las conductas omisivas son competentes los tribunales contencioso administrativos regionales en primera instancia y la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en segunda.

Por el contrario, en lo que respecta a las demandas por cobro de bolívares por responsabilidad extracontractual, la competencia corresponde a los tribunales ordinarios, de acuerdo a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Con relación a los institutos autónomos municipales se aplican las mismas consideraciones tratadas en los institutos autónomos estatales.

En segundo lugar y con respecto a las empresas del Estado se observa que a raíz de la nueva Carta Magna se les asigna rango constitucional, «La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan» (CRBV, 1999: art. 300).

La jurisprudencia venezolana, en particular la Sala Político Administrativa y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no siempre ha existido en ellas un consenso acerca de lo que se entiende por «empresa en la cual el Estado tiene participación decisiva». El texto de la ley se prestaba a diversas interpretaciones, lo cual generaba una proliferación de interrogantes. Finalmente, unificaron criterios y establecieron que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de las acciones tendentes a la condena pecuniaria de aquellas sociedades cuyo capital social pertenece en su mayoría a una o varias personas públicas territoriales, institutos autónomos o empresas del Estado (criterio de la participación accionaria), o cuya conducción y administración está reser-

vada decisivamente a cualquiera de estas personas (criterio de la intervención directiva). Y en el caso de que la participación decisiva del Estado sea de segundo o ulterior grado, es decir, ejercida a través de una o varias empresas filiales, se exige además que dicha participación presente un carácter permanente y no circunstancial. Se determina la máxima de la sentencia en los siguientes términos:

Con relación a este punto, las soluciones jurisprudenciales manifiestan el sentido de la exigencia de la permanencia y estabilidad en la participación decisiva del Estado en sus empresas filiales: la participación estatal debe estar garantizada por un texto normativo, o resultar de la necesidad, en vista de la peculiaridad de la industria ejercida, de adoptar una determinada organización empresarial (sentencias de esta Sala del 12 de diciembre de 1985, en el caso Banco Industrial de Venezuela; y del 24 de enero de 1990 en el caso INTEVEP S.A.) (CSJ/SPA: 6/07/1999, consultada en Pierre Tapia, 1999c:109).

Asimismo, los tribunales competentes según la cuantía para conocer de las controversias de responsabilidad extracontractual, en materia de hechos derivados de las empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva, son los siguientes:

- Demandas cuyo monto de los daños, materiales o morales son superiores a cinco millones: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, única instancia.
- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales son superiores a un millón de bolívares, pero no excede de cinco millones de bolívares: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, primera instancia y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, segunda instancia.
- Demandas cuyo monto de los daños materiales o morales no excede de un millón de bolívares: Tribunales Superiores Contencioso Administrativo, primera instancia y Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, segunda instancia.

En tercer lugar y en lo referente a las Universidades Nacionales, se ha planteado doctrinaria y jurisprudencialmente si se está en presencia de un ente público que pueda asimilarse a los efectos procesales de la determinación del fuero jurisdiccional contencioso administrativo al género de los Institutos Autónomos (ARAÚJO JUÁREZ, 1996:290). La respuesta a este prolegómeno lo plantea el jurisconsulto cuando afirma que:

En el caso de autos se observa que la parte demandada es una Universidad Nacional Experimental, la cual se asemeja a un instituto autónomo, en virtud de que ambas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, además, de conformi-

dad con el artículo 2º de la Ley de Universidades, se trata de una institución al servicio de la Nación formando parte de la Administración Pública Nacional y, por tanto, cualquier acción o recurso que se ejerza en su contra corresponde su conocimiento, al igual que los institutos autónomos, a la jurisdicción contencioso administrativa. En este mismo orden de ideas, nuestra jurisprudencia ha establecido lo siguiente: «Sin embargo, a pesar de la imposibilidad de su asimilación existencial, las Universidades participan de la naturaleza de los Institutos Autónomos en cuanto a sus componentes estructurales, tales como personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, y por tratarse de instituciones al servicio de la Nación, y por tanto, por participar de las notas principales de aquellos Institutos, y por los intereses fundamentales nacionales que representan, se justifica, que a los fines de su protección jurisdiccional, se les extienda el fuero contencioso administrativo de que disfrutaban los Institutos tradicionales, en el sentido de que sólo pueden las Universidades ser demandadas ante los Tribunales Contenciosos Administrativos, y así se declara» (TSJ/SPA: 24/02/2000, consultada en PIERRE TAPIA, 2000:121).

Por lo tanto, los criterios esbozados en lo concerniente a los institutos autónomos son aplicados por analogía a las universidades. Y así sólo pueden las Universidades Nacionales ser demandadas ante la jurisdicción administrativa.

En el caso *Jaime Requena*, la jurisprudencia representada en el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que, en lo que se refiere a las universidades privadas, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa ha estimado, en los casos *María Josefina de Bustamante vs. Universidad Católica Andrés Bello*, que la razón por la cual las mismas están sometidas a la jurisdicción contencioso administrativa es la posible actuación de tales establecimientos conforme a delegaciones que la Ley hace y que la habilita para dictar providencias administrativas (CSJ/SPA: 14/05/1998, consultada en PIERRE TAPIA, 1998:83).

CONCLUSIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es concedora de la mayoría de las acciones de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, lo cual debería entenderse de acuerdo a los principios constitucionales de 1961 y 1999 como todas las causas, sin excepción. Por lo tanto, el hecho de tratarse de acciones en contra de los Estados y Municipios, donde la jurisdicción ordinaria conoce de estos asuntos y solamente en segunda instancia entren en juego los órganos contencioso administrativos, debería reformarse, estipulando el fuero privilegiado y absoluto de todas las causas de responsabilidad administrativa extracontractual en manos del Juez Contencioso Administrativo.

Otra razón de peso que ayuda a afirmar que todos los juicios de responsabilidad administrativa deben ventilarse en sede de jurisdicción contenciosa, es que los principios constitucionales de la contrariedad a derecho y el reclamo de servicios públicos conlleva a la solicitud casi obligada de la reparación de los daños y perjuicios, sean de efectos generales o de efectos particulares, y éstas son competencias genéricas de rango constitucional estipuladas en la Carta Magna para los jueces contencioso administrativo.

Por otra parte, y ya en lo referente al proceso contencioso administrativo, la circunstancia del establecimiento inalterable de las cuantías desde 1976, es decir, la cantidad de más de cinco millones de bolívares como límite mínimo para conocer la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de las acciones contra la República, los institutos autónomos y las empresas donde el Estado tiene participación decisiva, conlleva a la afirmación de que la mayoría de las causas de responsabilidad extracontractual de la República y demás entes públicos por sus hechos son conocidos y decididos por este Tribunal. Hoy día cualquier demanda sobrepasa dicha cantidad, por lo que es urgentemente necesario la promulgación de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa en Venezuela y de esta manera descargar la competencia excesiva en la Sala Político Administrativa.

De igual forma, este instrumento normativo próximo a dictarse denominado Ley de la jurisdicción contencioso administrativa deberá disponer un título de la responsabilidad, en la cual se inserte el modo, la procedencia de indemnización de daños y perjuicios de los diferentes órganos del poder público, y el proceso contencioso administrativo de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, tanto de los actos como de los hechos, con lapsos breves y expeditos, basado en normas especiales y de derecho público, de derecho administrativo, en las que el Código de Procedimiento Civil sólo sirva de fuente supletoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina. Textos y artículos científicos

ARAUJO JUÁREZ, J. (1996). *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*. Valencia Caracas: Vadell Hermanos Editores.

BELADIEZ ROJO, M. (1997). *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*. Madrid: Edit. Tecnos.

BREWER-CARIÁS, A. (1997). *Instituciones Políticas y Constitucionales: La Justicia Contencioso Administrativa*. (T. VII). (3° ed.). Caracas-San Cristóbal: Edit. Jurídica Venezolana.

- CABALLERO ORTIZ, J. (1995). *Los Institutos Autónomos*. (3º ed.). Caracas: Edit. Jurídica Venezolana. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.
- CANOVA GONZÁLEZ, A. (1998). *Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*. Caracas: Edit. Sherwood. (Colección Contencioso Administrativo N° 1)
- COSCULLUELA MONTANER, L. (1997). *Manual de Derecho Administrativo*. (T. I). (8º ed.). Madrid: Edit. Civitas.
- COUTURE, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- ORTIZ ÁLVAREZ, L. (1995). *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública: Estudio del Derecho Venezolano y Análisis Comparativo con el Derecho Extranjero*. Caracas: Edit. Jurídica Venezolana. (Colección Estudios Jurídicos N° 64).
- PÉREZ LUCIANI, G. El Sistema contencioso administrativo y el procedimiento administrativo. *Contencioso Administrativo en Venezuela*. (3º ed.). (pp. 35-83). Caracas: Edit. Jurídica Venezolana. (Colección Estudios Jurídicos N° 10).

Documentos legislativos

- Código de Procedimiento Civil (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 3.694 (Extraordinario). Enero 22 de 1986.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 36.860. Diciembre 30 de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.453 (Extraordinario). Marzo 24 de 2000.
- Ley Orgánica de Administración Central (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 36.850. Diciembre, 14 de 1999.
- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37.029. Septiembre, 5 de 2000.
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 1.893 (Extraordinario). Julio, 30 de 1976.
- Resolución N° 721, por la cual se suprime la competencia tributaria a los Juzgados Superiores en lo Civil, Contencioso-Administrativo, Tributario y Agrario de la Región Occidental con sede en la ciudad de Maracaibo, y al Juzgado Superior en lo Civil, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Región Centro Occidental con sede en la ciudad de Barquisimeto (1996). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 35.950. Mayo, 2 de 1996.

Jurisprudencia. Documentos jurisprudenciales en repertorios

- PIERRE TAPIA, O. (Comp.) (1998). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 5, Mayo).
- (1999a). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 5, Mayo).
- (1999b). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 6, Junio).
- (1999c). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 7, Julio).

- (1999d). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 12, Diciembre).
 - (2000). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: Edit. Pierre Tapia. (Colección: Repertorio Mensual de Jurisprudencia, N° 2, Febrero).
- Revista de Derecho Público*. Caracas: Edit. Jurídica Venezolana. Año 1981, N° 8.

Documentos jurisprudenciales tomados de páginas web

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional (2000). Sentencia del 14/03/2000. Caso C.A. Electricidad del Centro (ELECENTRO) y Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (CADELA). En: <http://www.tsj.gov.ve>, Fecha de acceso: 13/09/2000.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa (2000). Sentencia del 13/04/2000. Caso C.A. Electricidad del Centro (ELECENTRO) y Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (CADELA). En: <http://www.tsj.gov.ve>, Fecha de acceso: 14/09/2000.